



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-31-004-2012-00182-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Nancy del Carmen Mendoza de Vergara
<b>Demandado</b>	Instituto de Seguros Sociales
<b>Juez</b>	Juan Gabriel Wilches Arrieta

**1. PRETENSIONES:**

La señora Nancy del Carmen Mendoza de Vergara por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 85 del C.C.A., solicitó se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

*“1.- Declarar nulo el oficio de fecha 8 de febrero de 2008 (Acto Administrativo Presunto), a través del cual se respondió en forma negativa la solicitud dirigida a la demandada de reconcomiendo de reajuste pensional en un **CIEN PORCIENTO (100%)** del promedio de lo percibido en el último año de servicio por concepto de los factores salariales devengados por mi representada, conforme lo establece el artículo 98 de la convención colectiva suscrita entre los trabajadores y el seguro social.*

*2. Que como consecuencia del anterior, se ordene (sic) a las Entidades demandadas, **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y E.S.E. JOSE PRUDENCIO PADILLA** a la **RELIQUIDACION de la PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN** concedida a mi cliente, con base en el cien por ciento (100%) de lo percibido en los dos (2) últimos años, tal y como viene ordenado por el art 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita con los trabajadores del I.S.S.*

*3. Que se **ORDENE RECONOCER** la bonificación por retiro estipulada en el Art. 101, de la misma Convención Colectiva.*

*4. Que se **RECONOZCA** la Prima Técnica de acuerdo con el Artículo 41 de la Citada Convención.*

*5. Se **ORDENERECONOCER** (sic) la Prima de vacaciones, además, la Retroactividad de las cesantías de los años 2003 y 2004, pactado en la Convención, con sus intereses correspondientes.*

6. Se **ORDENE** la Actualización de la mesada Pensional de acuerdo a los pagos de las acreencias laborales y a la Convención Colectiva de Trabajo.

7. Se **ORDENE** Reconocer **EL REAJUSTE de la PENSION DE JUBILACION**, teniendo en cuenta el Salario Devengado a partir de la incidencia como factor salarial en las prestaciones dejadas de cancelar con su correspondiente retroactividad.

8. Se **ORDENE** liquidar la Indexación desde la fecha del Reconocimiento de la Pensión.

Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 176 del Código Contenciosos Administrativo”.

## **2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

### **2.1 DE HECHO:**

La accionante, señora Nancy Mendoza de Vergara, se vinculó al Instituto de Seguros Sociales – ISS en el cargo de Médico General, desde el 12 de junio de 1984 hasta el 30 de diciembre de 2004.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto - Ley 1750 del 26 de junio de 2003, se escindió el Instituto de Seguros Sociales y se creó la E.S.E. José Prudencio Padilla, entidad a la cual fue incorporada en la planta de personal la actora.

Mediante Resolución No. 001849 del 16 de febrero de 2005, proferida por el Gerente de la E.S.E. José Prudencio Padilla, se reconoció y ordenó pagar la pensión mensual vitalicia de jubilación a la accionante, a partir del 30 de diciembre de 2004, en cuantía de Dos Millones Trescientos Sesenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos (\$2.362.753.00).

El 27 de diciembre de 2007, la hoy demandante elevó reclamación administrativa al Instituto de Seguros Sociales - ISS, a través de la cual solicitó la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo y, en consecuencia, se reliquidara la pensión de jubilación.

El 6 de febrero de 2008, el apoderado liquidador de Fiduagraria S.A., respondió la referida reclamación, negando el reajuste solicitado.

### **2.2 DE DERECHO:**

Como fundamentos normativos de las pretensiones, se invocaron los siguientes:

- Constitución Política: Artículos 29, 32 y 53
- Código Contencioso Administrativo: Artículos 84, 85, 134B núm. 1°, 136 a 139 y 206.
- Decreto 1748 de 1995: Artículo 45

## **2.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

En resumen, se argumentó que las entidades accionadas se abstuvieron de aplicar lo dispuesto en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el ISS y el sindicato "Sintraseguridadsocial", en lo atinente a la reliquidación de la pensión de jubilación, con inclusión de todos los factores salariales indicados en el artículo 98 de ese instrumento.

## **2.4. CONTESTACIÓN**

### **2.4.1 Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de apoderado, se opuso a las pretensiones de la demanda, indicando que esa entidad no estaba llamada a responder por la reliquidación y pago de prestaciones sociales deprecadas.

Propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) Prescripción; (iii) Buena fe; (iv) Compensación; (v) Genérica e innominada.

### **2.4.2 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (litisconsorte necesario)**

Contestó extemporáneamente la demanda.

### **2.4.4 Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP (litisconsorte necesario)**

No contestó la demanda.

### **2.4.5 Ministerio de Trabajo (litisconsorte necesario).**

No contestó la demanda.

### **2.4.6 Ministerio Público.**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

Inicialmente la demanda fue dirigida a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad (fl. 61), despacho que mediante auto del 11 de enero de 2011, la admitió (fl. 62).

El 10 de junio de 2011, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (fl. 73).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-7736 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Adjunto, el cual en proveído del 30 de junio de 2011, avocó el conocimiento del asunto (fl. 74).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Laboral, mediante providencia del 28 de noviembre de 2011, avocó el conocimiento del proceso y corrió traslado a las partes para alegar (fl. 174). Luego, el 31 de mayo de 2012, la Sala de Descongestión de esa corporación, a la cual fue remitido el asunto, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, inclusive. En consecuencia, ordenó la remisión del proceso a la oficina judicial para el respectivo reparto entre los jueces administrativos (fls. 185 a 191).

En virtud de lo anterior, el 12 de agosto de 2012 (fl. 199), el proceso fue sometido a reparto, correspondiéndole al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Barranquilla, despacho que mediante auto del 31 de agosto de 2012, ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, a fin de que fuese repartido entre los Juzgados Administrativos Escriturales (fl. 200).

Efectuado el nuevo reparto, el proceso correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual en proveído del 13 de septiembre de 2012, ordenó adecuar la demanda y el poder otorgado al representante judicial de la demandante (fl. 204).

A través de auto del 28 de septiembre de 2012, se ordenó la corrección del poder y la demanda (fls. 402 a 403).

El 19 de octubre de 2012, se rechazó la demanda (fl. 410).

A través de proveído del 18 de enero de 2013, se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del proveído de rechazo de la demanda.

En auto adiado 5 de marzo de 2013, la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico, admitió la alzada (fl. 416). Posteriormente,

mediante proveído del 17 de abril de ese mismo año, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 418).

El 2 de julio de 2013, se dejó sin efectos el auto adiado 17 de abril de 2013 (fl. 420).

Mediante providencia del 31 de marzo de 2016, se revocó el auto recurrido y, en su lugar, se a la primera instancia proveer sobre la admisión de la demanda (fls. 421 a 428).

Posteriormente, el proceso fue reasignado al Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, célula judicial que mediante auto del 23 de mayo de 2016, avocó el conocimiento y resolvió obedecer y cumplir lo ordenado por la Sala Escritural del Tribunal Administrativo del Atlántico (fls. 430 a 431).

El 20 de junio de 2016, se admitió la demanda (fls. 433 a 434).

En cumplimiento al Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue redistribuido al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que aprehendió el conocimiento de la litis el 29 de marzo de 2017, y conminó a la actora, en punto a realizar las gestiones necesarias para la notificación de la parte demandada (fl. 436).

A través de auto del 24 de mayo de 2017, se ordenó, por secretaria, elaborar y entregar a la parte actora el formato de notificación por aviso (fl. 442).

El 25 de mayo de 2018, se ordenó la vinculación, como litisconsortes necesarios de la parte demandada, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP (fl. 466).

En proveído del 21 de marzo de 2019, se vinculó al Ministerio de Trabajo, en calidad de litisconsorte necesario de la demandada (fls. 531 a 532).

Mediante auto del 30 de septiembre de 2019, se tuvieron por no válidas las actuaciones tendientes a la notificación del Ministerio de Trabajo. Por consiguiente, se ordenó a la parte demandante rehacer dicho acto procesal (fl. 543).

El 25 de noviembre de 2020, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho ejercido por la UGPP y la actora, decisión recurrida por la UGPP.

A través de proveído del 25 de enero de 2021, se resolvió no reponer el auto recurrido.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1 Parte demandante**

Se ratificó en los hechos y pretensiones del libelo demandatorio.

#### **4.2.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP (litisconsorte necesario)**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, afirmó que la convención colectiva celebrada entre el ISS y el sindicato “Sintraseguridadsocial”, fundamento la solicitud de reliquidación pensional elevada por la actora, únicamente se aplica a quienes adquirieron el status pensional antes del 31 de octubre de 2004.

Aseveró que en el presente asunto se incumplían los requisitos señalados en el acuerdo convencional para acceder a la pensión descrita en el artículo 98 de ese instrumento, pues la señora Mendoza de Vergara adquirió su status pensional durante su vinculación a la E.S.E. José Prudencio Padilla, entidad que tuvo en cuenta el tiempo de servicio laborado en el Instituto de Seguros Sociales - ISS.

#### **Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP (litisconsorte necesario)**

No presentó alegatos de conclusión.

#### **4.2.2 Ministerio de Trabajo (litisconsorte necesario)**

No hizo del derecho a alegar de conclusión.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Validez procesal**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

#### **5.1.2 Actos administrativos acusados**

Se solicitó la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Oficio del 8 de febrero de 2008, a través del cual se resolvió negativamente la solicitud de reajuste pensional impetrada por la actora.

### **5.1.3 Excepciones**

Previo a estudiar el fondo del asunto, se analizarán las excepciones propuestas:

### **5.1.4 Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**

#### **Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Se argumentó que las pretensiones se dirigieron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Acerca de la legitimación en la causa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

*La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.*

(…)

*Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso.<sup>1</sup>*

(…)”

En el *sub examine*, fluye acreditado que la actora estuvo vinculada laboralmente al servicio del Instituto de Seguros Sociales - ISS desde el 12 de junio de 1984 hasta el 26 de junio de 2003. Y con la E.S.E. José Prudencio Padilla, desde el 26 de junio de 2003, hasta el 30 de diciembre de 2004.

Sea lo primero señalar que, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, fue creada por la Ley 1151 de 2007, como empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto se circunscribe a la

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420.

administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluyendo los beneficios económicos periódicos previstos en el Acto Legislativo No. 01 de 2005. En consecuencia, se dispuso la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y el Instituto de Seguros Sociales - ISS, en lo atinente a la administración de pensiones.

Con base en lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2012 de 2012, ordenó la supresión del objeto del Instituto de Seguros Sociales, respecto a *“la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida”*.

Posteriormente, mediante el Decreto 2013 de la misma anualidad, se ordenó la supresión y liquidación del ISS, plexo normativo que en sus artículos 27, 28 y 29 dispuso, así mismo, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 27.** *Obligaciones pensionales del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asumirá en un plazo no mayor a nueve (9) meses a la fecha de expedición del presente decreto, la administración en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto número 169 de 2008 de los derechos pensionales legalmente reconocidos por el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en su calidad de empleador.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación desarrollará las actividades inherentes a la administración y pago de los derechos y obligaciones pensionales antes mencionados hasta la fecha en que la UGPP las reciba y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional FOPEP teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto-ley 254 de 2000 y demás normas aplicables.*

**ARTÍCULO 28.** *Reconocimiento de pensiones. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, será la competente para reconocer y administrar la nómina de las pensiones válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, en calidad de empleador, a los cuales se refiere el artículo anterior.*

*La misma entidad estará facultada para reconocer las pensiones de los ex trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - ISS, que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y convencionales para adquirir este derecho o a quienes habiendo cumplido el tiempo de servicio o cotización cumplan la edad requerida para tener dicho derecho en los términos de las normas que les fueran aplicables.*

*El Instituto de Seguros Sociales en Liquidación deberá seguir cumpliendo con el pago de las pensiones reconocidas en calidad de empleador mientras se surten los trámites pertinentes para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, asuma dicha función y realizando los aportes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para efectos del reconocimiento de la pensión compartida. Así mismo, continuará reconociendo las pensiones, a más tardar hasta el 30 de junio de 2013, fecha en la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, reciba la información correspondiente, para lo cual deberá definir el plan de trabajo y entrega en conjunto con el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación para garantizar la continuidad de los procesos que se reciban.*

*En caso de que a la fecha estipulada no se haya cumplido con el plan de trabajo acordado, se levantará un acta del estado en que se entrega y recibe.*

**ARTÍCULO 29.** *Traslado del pago de pensiones. El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, asumirá el pago de las mesadas pensionales en los términos del artículo 2° del Decreto número 1132 de 1994, correspondientes a las mesadas pensionales válidamente reconocidas por el Instituto de Seguros Sociales, en calidad de empleador, una vez el Consejo Asesor del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, verifique el cumplimiento de los requerimientos que se efectúen para el efecto y autorice el respectivo traslado, y cuando la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, haya asumido el reconocimiento pensional y la administración de la nómina correspondiente.*

*En virtud de lo aquí expresado y conforme se establece en el artículo 13 del Decreto número 254 de 2000, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, FOPEP, asumirá los siguientes pagos:*

- a) El pago de las pensiones causadas y reconocidas;*
- b) El pago de las pensiones cuyos requisitos están satisfechos y se reconozcan con posterioridad a la fecha de liquidación del Instituto de Seguros Sociales - ISS;*
- c) El pago de las pensiones de las personas que han cumplido tiempo de servicio pero no han llegado a la edad señalada para adquirir el derecho a pensión, les será reconocido una vez cumplan este último requisito, siempre y cuando no se encuentren afiliados a ninguna administradora de pensiones.”.*

Ahora, en cuanto a las funciones asumidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en aplicación de los Decretos 2011, 2012 y 2013 de 2013<sup>2</sup>, se establecieron las siguientes:

- *Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que tras ser presentadas ante el ISS o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM), no se hayan resuelto antes de la entrada en vigencia de los Decretos.*
- *Pagar la nómina de pensionados que tenía a su cargo el ISS – como administrador del RPM.*
- *Afrontar todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del RPM vinculados al ISS y de los afiliados a CAPRECOM.*
- *Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de vejez, invalidez y muerte que administraba el ISS.*
- *Efectuar el recaudo de los aportes al RPM en las cuentas y con los mecanismos que COLPENSIONES establezca.*

De lo anterior, se concluye que le asiste razón a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pues la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, asumió el pasivo pensional del Instituto de Seguros Sociales, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012. Por consiguiente, es la competente para reliquidar la pensión de jubilación de la actora, en caso de determinarse que le asiste ese derecho.

En ese orden, a la luz de la legislación referida en párrafos anteriores, Colpensiones, no le asiste interés sustancial en lo debatido en el presente proceso, pues a pesar de que asumió algunas funciones del extinto Instituto de Seguros Sociales – ISS, no es responsable del pasivo pensional de aquél.

Corolario de lo expuesto, la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, deviene acreditada, razón por la cual el despacho está relevado de analizar las restantes excepciones propuestas.

## **5.2 Problema jurídico**

De conformidad al marco fáctico planteado en el escrito genitor, el problema jurídico en el presente asunto, se contrae a dilucidar si es nulidad del Oficio calendado 8 de febrero de 2008, a través del cual se denegó la solicitud de reajuste pensional deprecada por la accionante pues, según afirmó, tiene derecho a la reliquidación con base en el cien por ciento (100%) de lo percibido en los dos (2) últimos años de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 98

---

<sup>2</sup>[https://www.colpensiones.gov.co/rpm/Publicaciones/colpensiones\\_y\\_el\\_iss\\_en\\_liquidacion\\_claran\\_responsabilidades\\_y\\_competencias\\_para\\_atender](https://www.colpensiones.gov.co/rpm/Publicaciones/colpensiones_y_el_iss_en_liquidacion_claran_responsabilidades_y_competencias_para_atender)

de la Convención Colectiva suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales - ISS y el sindicato "Sintraseguridadsocial".

### **5.3 Caso concreto**

Sea lo primero señalar que, en el *sub-judice*, la E.S.E. José Prudencio Padilla, mediante Resolución No. 001849 del 16 de febrero de 2005, "*Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación*", reconoció pensión vitalicia de jubilación a la accionante. En las motivaciones de ese acto administrativo, se plasmó:

*"Que el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003 dispone que: "Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad"; norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2004.*

*Que de conformidad con lo previsto en la Sentencia C-314 de 2004 proferida por la Corte Constitucional a aquellos servidores que quedaron automáticamente incorporados a la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado por mandato del decreto Ley 1750 de 2003, que hasta el 31 de Octubre de 2004 fecha de vencimiento de la Convención acrediten los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión de jubilación prevista en la misma, como fuente de derechos adquiridos, deberá reconocérseles su pensión de jubilación teniendo en cuenta el setenta y cinco por ciento 75% del promedio de lo recibido en el último año de servicio, por concepto de los factores de remuneración de lo recibido en el último año de servicio, por concepto de los factores de remuneración que constituyan salario en cada caso.*

*Que de acuerdo con lo anterior, es procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación".*

Mas adelante, frente a la solicitud de reajuste pensional deprecado por la actora, el representante de Fiduaría S.A., en su condición de Agente Liquidador de la E.S.E. José Prudencio Padilla en Liquidación, mediante memorial del 6 de febrero de 2008, indicó lo siguiente:

*"La fuente de información utilizada para la liquidación de su pensión de jubilación, fueron los documentos que reposan en*

su historia laboral y los acumulados del sistema de nómina de personal.

*En virtud del mandato expreso contenido en el decreto 1750 del 26 de junio de 2003, que cambio la naturaleza jurídica del vínculo de los funcionarios que quedaron incorporados automáticamente a la planta de personal de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA (hoy en liquidación) y los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional sobre el tema, se concluye que la Convención Colectiva de trabajo suscrita por el ISS y sus sindicatos, no es aplicable en las Empresas Sociales del Estado, creada por el Decreto, con base además en los siguientes argumentos:*

(...)

*El campo de aplicación de la convención colectiva de trabajo que suscribió el ISS con SINTRASEGURIDADSOCIAL se encuentra entonces clara, expresa y perfectamente definido en el propio texto convencional, señalando de forma categórica que aplica a los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal ISS.*

*3.La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del Decreto 1750 del 26 de junio de 2003, en sentencia C-314 de 2004 expuso:*

“(...)

*Es claro para la Corte, que los empleados públicos, que laboran, en la planta de personal de la ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, desde el 26 de junio de 2003, no son sujetos de negociación colectiva, situación que quedó restringida por la Ley, a los trabajadores oficiales.”*

*De lo anteriormente expuesto se colige que el reajuste pensional solicitado por usted, no es correcto y ninguna de las peticiones que formula en su escrito son procedentes de aplicación para esta Empresa Social del Estado En Liquidación”.*

Con base en las motivaciones parcialmente transcritas, el despacho estima pertinente precisar que, según lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2324 de 1948, los trabajadores vinculados al Instituto de Seguros Sociales – ISS, inicialmente ostentaron la condición de trabajadores oficiales.

Posteriormente, a través del Decreto 433 de 27 de marzo de 1971, se dispuso que el I.S.S., sería una entidad de derecho social, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho cambio de naturaleza generó, con la expedición del Decreto 1651 de 1977, la existencia de una categoría especial de empleados denominados “funcionarios de la seguridad social”,

correspondiente a los servidores que desempeñaban cargos asistenciales y administrativos en esa entidad.

Luego, en el año 1992, tuvo lugar otro cambio fundamental en la naturaleza jurídica de dicho instituto, pues mediante Decreto 2148 de 1992, se convirtió en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, condición que con ocasión del estudio de constitucionalidad del parágrafo del artículo 235 de la Ley 100 de 1993, condujo a que la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia C-579 de 1996, declarara la inexecutable de esa disposición.

A su turno, el Decreto 1750 de 2003, a través del cual se escindió el Instituto de Seguros Sociales y se crearon unas Empresas Sociales del Estado, dispuso en sus artículos 17 y 18, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 17. CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN.** *Los servidores públicos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, a las Clínicas y a los Centros de Atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales, quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto. Los servidores que sin ser directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservarán la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad.*

**PARÁGRAFO.** *El tiempo de servicio de los servidores públicos que pasan del Instituto de Seguros Sociales a las Empresas Sociales del Estado, creadas en el presente decreto, se computará para todos los efectos legales, con el tiempo que sirvan en estas últimas, sin solución de continuidad.*

**ARTÍCULO 18. DEL RÉGIMEN DE SALARIOS Y PRESTACIONES.** *El Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Los servidores del Instituto de Seguros Sociales que automáticamente se incorporen en la nueva planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto, y que en razón del régimen general para los empleados públicos no cumplan requisitos para la vinculación en cargos que les permita percibir cuando menos una asignación básica mensual igual a la que venían recibiendo, serán incorporados en el empleo para el cual los acrediten. En todo caso, el Gobierno Nacional adoptará las medidas con el fin de mantener la remuneración que venían percibiendo por concepto de asignación básica*

*mensual, puntos de antigüedad y prima técnica para médicos, la que devengarán mientras permanezcan en el cargo”.*

Así, los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales - ISS que fueron vinculados automáticamente a una de las Empresas Sociales del Estado, creadas mediante el Decreto 1750 de 2003, se trocaron en empleados públicos, quienes tenemos sabido, por mandato legal, no ostentan la posibilidad de celebrar convenciones colectivas, sino elevar peticiones respetuosas.

Con la entrada en funcionamiento de la E.S.E José Prudencio Padilla, la situación laboral de la actora se modificó sustancialmente, pues a partir de ese momento pasó a ser considerada como empleada pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1750 en cita. Dicha incorporación a la nueva planta de personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 17 ibídem, fue automática y sin solución de continuidad.

Establecido el anterior marco normativo y jurisprudencial, se procede a definir la situación concreta de la demandante. En primer lugar, se resalta que, a partir del 26 de junio de 2003, aquélla tuvo la condición de empleada pública y, en consecuencia, desde ese momento carecía del derecho a suscribir convenciones colectivas y beneficiarse de éstas.

Pertinente precisar que, con relación al Decreto 1750 de 2003, la H. Corte Constitucional en sentencia C-314 de 2004, señaló:

*“Al ser el acto regente de los contratos laborales ejecutados durante su vigencia, la convención colectiva de trabajo es considerada por la jurisprudencia como una verdadera fuente de derechos y obligaciones. Pese a las diferencias que pudieran suscitarse respecto de su naturaleza jurídica, el acuerdo básico al que ha llegado la jurisprudencia es que la convención colectiva de trabajo es ley para las partes, pues entraña la creación de un subsistema jurídico de cobertura restringida al cual deben someterse trabajadores y empleador en el desarrollo de su relación laboral.*

(...)

*Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ella, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia. Por lo mismo, dado que la definición prevista en el artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 deja por fuera los derechos derivados de las convenciones colectivas de trabajo por el tiempo en que fueron pactadas, aquella resulta restrictiva del ámbito de protección de tales derechos de conformidad con el contexto constitucional y, por tanto, debe ser retirada del ordenamiento jurídico.*

*De conformidad con lo dicho, esta Corporación estima que la expresión “Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas”, es inconstitucional por restringir el ámbito constitucional de protección de los derechos adquiridos, el cual, como se vio, trasciende la simple definición contenida en el artículo 18”.*

En sentencia C-349 de 2004, la misma corporación atendiendo la situación salarial, prestacional y los derechos convencionales de los empleados del Instituto de Seguros Sociales - ISS que ingresaron a la planta de las Empresas Sociales del Estado creadas por el Decreto 1750 de 2003, señaló que a pesar de que la automaticidad en el traslado del régimen de trabajadores oficiales a empleados públicos y la incorporación sin solución de continuidad a las nuevas plantas de personal, acarreaba la pérdida de derechos laborales, salariales o prestacionales y de garantías convencionales, se debían respetar los derechos adquiridos, conforme a lo dispuesto en la sentencia C-314 de 2004.

Congruente con lo anterior, el Órgano de Cierre de esta jurisdicción<sup>3</sup>, ha entendido que resulta posible que aquellos servidores que pasaron de ser trabajadores oficiales a empleados públicos, en virtud de la escisión del ISS y la creación de las Empresas Sociales del Estado, excepcionalmente, les resulta aplicable lo dispuesto en la convención colectiva, en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia C-314 ejusdem. Sobre el particular, así discurrió:

**“Análisis de la sentencia C-314 de 2004.**

*En la sentencia C-314 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que si bien a los ex trabajadores oficiales del ISS, ya no se les permite celebrar futuras negociaciones colectivas por su condición de empleados públicos, los derechos laborales y prestacionales obtenidos por esos mecanismos de negociación deben ser reconocidos, **por lo menos por el tiempo en que fueron pactados.***

*Con base en lo anterior, la Corte estimó que la definición de los derechos adquiridos contenida en el artículo 18 del Decreto Ley 1750 de 2003, resultaba contraria al ordenamiento constitucional, en tanto el decreto originalmente protegía únicamente los derechos que habían ingresado definitivamente en el patrimonio jurídico de los afectados, dejando por fuera los beneficios futuros pactados en la Convención Colectiva celebrada el 1 de noviembre de 2001.*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. C.P. Gustavo Gómez Aranguren (0912-08).

**Radicación: 08001-33-31-004-2012-00182-00**  
**Demandante: Nancy del Carmen Mendoza de Vergara**  
**Demandado: Instituto de Seguros Sociales**  
**Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Estos fueron los razonamientos de la Corte, en relación con los derechos adquiridos de los trabajadores oficiales cuyo régimen fue transformado por el de empleados públicos:

*“Finalmente, el aparte final del inciso estudiado señala que “se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas”, queriendo significar con ello que si la prestación no ha ingresado en el patrimonio, no será cobijada como derecho adquirido.*

*Aunque en principio esta expresión podría considerarse respetuosa de los criterios jurisprudenciales esbozados en torno a los derechos adquiridos, esta Corporación considera que la misma resulta restrictiva de la protección constitucional que la Carta ofrece a las garantías laborales.*

(...)

*Para la Corte, la ambigüedad de la definición radica en que no existe una clara diferencia entre la prestación que se ha causado y la que ha ingresado en el patrimonio del trabajador, pues cuando una prestación o un derecho han sido causados se entienden incorporados en el patrimonio del acreedor. Así las cosas, el legislador considera como hipótesis distintas aquellas que para la doctrina son una misma, por lo que, no siendo posible determinar con exactitud cuándo el derecho de que se habla se ha adquirido o permanece como mera expectativa, la norma debe ser retirada del ordenamiento jurídico.*

*El carácter restrictivo de la expresión acusada no proviene únicamente de los dos criterios vistos. Al definir los derechos adquiridos como aquellos que han ingresado al patrimonio del servidor o que han sido causados, el legislador deja por fuera de dicha definición los derechos obtenidos mediante convenciones colectivas de trabajo celebradas por los trabajadores oficiales cuyo régimen fue transformado por el de empleados públicos.*

(...)

*Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ellas, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia. Por lo mismo, dado que la definición prevista en el artículo 18 del decreto 1750 de 2003 deja por fuera los derechos derivados de las convenciones colectivas de trabajo por el tiempo en que fueron pactadas, aquella resulta*

**Radicación: 08001-33-31-004-2012-00182-00**  
**Demandante: Nancy del Carmen Mendoza de Vergara**  
**Demandado: Instituto de Seguros Sociales**  
**Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

*restrictiva del ámbito de protección de tales derechos de conformidad con el contexto constitucional y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico.*

*De conformidad con lo dicho, esta Corporación estima que la expresión “se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas”, es inconstitucional por restringir el ámbito constitucional de protección de los derechos adquiridos, el cual, como se vio, trasciéndela simple definición contenida en el artículo 18....”*

*Para la Sala, no hay duda que la anterior interpretación tiene el carácter de tránsito de cosa juzgada constitucional, y vincula en su práctica no sólo a los operadores jurídicos, sino también a las autoridades administrativas.*

*Bajo las anteriores condiciones la E.S.E. demandada no puede negarse a reconocer a la actora los beneficios prestacionales pactados en la convención colectiva, por lo menos hasta la vigencia de la misma, esto es, 3 años contados a partir del 1º de noviembre de 2001, es decir, hasta el 31 de octubre de 2004, de acuerdo con el artículo 2º de la convención.*

*La misma conclusión, fue reafirmada por la Corte Constitucional en sentencia C-349 de 2004”.*

En dicho pronunciamiento se analizaron, además, los artículos 98 y 101 de la citada convención colectiva. Al respecto, se sostuvo:

*“El artículo 98, plantea la posibilidad para que el trabajador que cumpla veinte años de servicios y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es hombre y cincuenta si es mujer, adquiera la pensión de jubilación equivalente al 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicios, siempre y cuando la pensión se obtenga entre el primero de enero de 2002 y el treinta y uno de 2006.*

*El artículo 101, por su parte, posibilita la acumulación de tiempos de servicios prestados sucesivamente o alternativamente en las demás entidades de derecho público para completar el tiempo requerido para la pensión, caso en el cual, la cuantía de la pensión correspondería al 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios.*

*Significa lo anterior, que al acumular tiempos servidos al ISS con tiempos prestados en otra entidad, se pierde el beneficio convencional del artículo 98, y se liquidaría la pensión con todos los factores salariales, pero con el 75% del último salario, mismo quantum de las pensiones del orden nacional.*

**Radicación: 08001-33-31-004-2012-00182-00**  
**Demandante: Nancy del Carmen Mendoza de Vergara**  
**Demandado: Instituto de Seguros Sociales**  
**Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

*El Ministerio de la Protección Social y el Instituto de Seguros Sociales expedieron la Circular No. 00052 de julio 16 de 2004, a través de la cual se fijaron las directrices que en materia de liquidación pensional debían aplicarse a los funcionarios y exfuncionarios que por efecto de la escisión pasaron del ISS a las empresas sociales del Estado. Allí se consignó lo siguiente, acerca de los segundos:*

*(...)*

*Como se observa, la Administración Nacional, parte de la base de que todos los extrabajadores oficiales y ahora empleados públicos de las E.S.E.s, creadas por el Decreto 1750 de 2003, se encuentran inmersos en el supuesto del artículo 101, pues en verdad, un tiempo de servicios lo prestaron al ISS, y el resto en alguna de las nuevas E.S.E.s.*

*Para la Sala, la aplicación del artículo 101 convencional, a los extrabajadores del ISS que pasaron a las E.S.E.s, tan sólo se puede considerar a manera de hipótesis y no como criterio absoluto a seguir, porque el hecho diferenciador que hace inaplicar el artículo 98 ibídem, no es el tiempo servido a dos entidades distintas, sino la acumulación de tiempos en sí misma para adquirir el derecho, pues, habiendo laborado los veinte años al servicio del ISS, no opera acumulación alguna con el tiempo servido a la E.S.E., y así el supuesto estaría enmarcado únicamente en el artículo 98.”*

En los pluricitados artículos, 98 y 101 de la mentada convención colectiva, suscrita el 1° de noviembre de 2001, se reglamentó lo concerniente a la pensión de jubilación, de la siguiente manera:

*“Artículo 98. El Trabajador Oficial que cumpla veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años se es hombre y cincuenta (50) si es mujer, tendrá derecho a pensión de jubilación en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en el periodo que se indica a continuación para cada grupo de trabajadores oficiales:*

*(i) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2002 y treinta y uno de diciembre de 2006, 100% del promedio mensual de lo percibido en los dos últimos años de servicio.*

*(ii) Para quienes se jubilen entre el primero de enero de 2007 y treinta y uno de diciembre de 2016, 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio.*

*(iii) Para quienes se jubilen a partir del primero de enero de 2017, 100% del promedio mensual de lo percibido en los cuatro últimos años de servicio.*

*Para estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores de remuneración:*

- a. Asignación básica mensual*
- b. Prima de servicios y vacaciones*
- c. Auxilio de alimentación y transporte*
- d. Valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras*
- e. Valor del trabajo en días dominicales y feriados*

*No obstante lo anterior, cuando hubiese lugar a la acumulación de las pretensiones de jubilación y de vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto más del ciento por ciento (100%) del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez.*

*(...)*".

Y en relación con la acumulación de tiempo de servicio, el artículo 101, estableció:

*“Artículo 101. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente en las demás entidades de derecho público podrá acumularse para el cómputo del tiempo requerido para poder tener derecho a pensión de jubilación y el monto correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo laborado en cada una de tales entidades.*

*En este caso, la cuantía de la pensión será del 75% del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de todos los factores de remuneración que constituyen salario”.*

De lo precedente, fluye que la E.S.E. José Prudencio Padilla aplicó lo dispuesto en el artículo 101 transcrito, en atención a que los tiempos de servicios computados para la pensión, fueron prestados sucesivamente por la accionante en diferentes entidades públicas; sin embargo, al resolver la solicitud de reajuste pensional deprecada, se denegó, bajo el argumento de que dicho acuerdo convencional era inaplicable, pues al escindirse el Instituto de Seguros Sociales ISS, se crearon sendas Empresas Sociales del Estado, lo cual conllevó el cambio en la naturaleza jurídica del vínculo que unía a los servidores con la institución, quienes al pasar a pertenecer a aquéllas, ipso jure, se convirtieron en empleados públicos, dejando atrás la condición de trabajadores oficiales, a los cuales sí se les aplicaba la referida convención colectiva.

En el asunto sometido a estudio, la actora, señora Nancy del Carmen Mendoza de Vergara, está dentro de los servidores públicos quienes a partir de la vigencia del Decreto 1750 de 2003, quedaron automáticamente vinculados, sin solución de continuidad, a la planta de personal de la E.S.E. José Prudencio Padilla,

razón por la cual, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales transcritos, no obstante su condición de empleada pública, le resultaba aplicable lo acordado en la convención colectiva celebrada entre el ISS y el sindicato, durante el tiempo que estuvo vigente.

En la Resolución 001849 del 16 de febrero de 2005, “*Por la cual se resuelve una solicitud de pensión de jubilación.*”, consta que la actora nació el 15 de enero de 1952 y que el 23 de diciembre de 2004, se aceptó su renuncia a partir del 30 de idénticos mes y año. Además, que laboró en las siguientes entidades de derecho público:

<i>Entidad</i>	<i>Fecha de Vinculación</i>	<i>Fecha de Retiro</i>
<i>SEGUROS SOCIAL</i>	<i>12 de Junio de 1984</i>	<i>26 de Junio de 2003</i>
<i>ESE JOSE P. PADILLA</i>	<i>26 de Junio de 2003</i>	<i>30 de Diciembre de 2004</i>

Entonces, a pesar de la calidad de empleada pública de la hoy demandante, se colige que le resultaba aplicable la convención colectiva celebrada el 1° de noviembre de 2001, entre el ISS y el sindicato “Sintraseguridadsocial”, pues adquirió el status pensional el 11 de junio de 2004<sup>4</sup>, esto es, antes del 31 de octubre de 2004, calenda en la cual feneció la vigencia del mentado acuerdo convencional.

Establecido lo atinente a la aplicación de la convención colectiva, el despacho procederá a determinar si la interesada satisfizo lo dispuesto en el artículo 98 de ese acuerdo, vale decir, lo relativo a la exigencia de veinte (20) años de servicio en el Instituto de Seguros Sociales - ISS.

De la lectura del mencionado acto administrativo de reconocimiento pensional, se advierte que la señora Mendoza de Vergara laboró exclusivamente en el ISS, desde el 12 de junio de 1984 hasta el 26 de junio de 2003, lapso equivalente a diecinueve (19) años y quince (15) días, lo cual permite concluir el distanciamiento del requisito de tiempo señalado en el artículo 98 de la plurimencionada convención colectiva para el reconocimiento del derecho a la pensión de jubilación, en porcentaje correspondiente a “ *cien por ciento (100%) del promedio de lo percibido en el último año de servicio por concepto de los factores salariales devengados*”.

Por consiguiente, no resulta de recibo el argumento bajo el cual se negó el reajuste pensional otrora deprecado, dado que la demandante sí es beneficiaria de lo dispuesto la convención colectiva durante el tiempo que estuvo vigente; empero, como se abstuvo de acreditar el requisito de veinte (20) años de servicio

---

<sup>4</sup> Data en la cual contaba con 52 años y 20 años de servicio prestados en el ISS y la E.S.E José Prudencio Padilla.

en el Instituto de Seguros Sociales – ISS, mal se podría aplicar lo dispuesto en el artículo 98 ejusdem.

### **Costas**

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal ni dilatoria no procede la condena en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

Primero.- Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo.- Denegar las súplicas de la demanda, de conformidad a las motivaciones que anteceden.

Tercero.- Sin costas.

Cuarto.- Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ**

P/KJG

**Firmado Por:**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d833c503b8f6fbee44c2b04b662ac961b477609d415cc7065441b7fd4682199**

**Radicación: 08001-33-31-004-2012-00182-00**  
**Demandante: Nancy del Carmen Mendoza de Vergara**  
**Demandado: Instituto de Seguros Sociales**  
**Medio de Control: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Documento generado en 12/04/2021 12:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**